



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 281

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00463-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EJECUTANTE: LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa a Despacho el presente asunto con escrito de excepciones por la parte accionada. Por lo que, siendo deber dar continuidad al trámite previsto para este proceso ejecutivo, se dispondrá lo pertinente en cuanto al escrito de excepciones presentado por la accionada en medio digital y dentro de la oportunidad otorgada.

Al respecto, ha de señalarse que tratándose de procesos ejecutivos, que para el caso de nuestra jurisdicción, imponen en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, los numerales 2º y 3º del artículo 442 del C.G.P., establecen que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”*, y *“(…) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

Sin embargo, en reciente decisión el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹, estimó que, *“No hay lugar a rechazar de plano las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo, cuyo título es una sentencia judicial, por el solo hecho de que su denominación no coincida con las enlistadas en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso. En aras de garantizar el debido proceso, se debe dar traslado de las mismas y resolver sobre su procedencia al momento de proferir sentencia”*; por lo tanto, se hace necesario disponer su traslado a la parte ejecutante, como lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

¹ 25 de septiembre de 2020. Magistrada Ponente: Patricia Feuillet Palomares. 76-147-33-33-001-2013-00399-01.

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00743-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: SALOMÓN GARCÍA GARCÍA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- CÓRRASELE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por las ejecutadas, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.
- 2.- Cumplido del traslado anterior, ingrese a Despacho el proceso para emitir pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57a7af8d7cb0c81ac03f8f675a71a88c2e65edeac4173c5c95819c6d2eb8822**

Documento generado en 31/05/2022 11:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 26 de mayo de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 277

RADICADO: 76-147-33-33-001-2013-00490-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUMBERTO IBARRA HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **revocó** el numeral cuarto y confirmó en todo lo demás la sentencia No.085 proferida por este juzgado el 06 de abril de 2015.

En firme el presente proveído, continúese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d444a576e0f64a07bfedc4d5a225ae5691413f22a5187c9d0c5e3b9b8fd52d

Documento generado en 31/05/2022 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 219

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00743-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: SALOMÓN GARCÍA GARCÍA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Una vez surtido en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de acuerdo con lo ordenado en auto que precede, y habiéndose allegado pronunciamiento de la parte ejecutante, se procederá, en virtud de los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, a citar a las partes y a sus apoderados, a la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., cuya comparecencia es de carácter obligatoria, so pena de la imposición de multa y, demás consecuencias previstas en la misma disposición. Esta diligencia será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Advierte el Despacho que en la misma se realizarán los interrogatorios a que haya lugar al tenor del inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., siempre que se estimen procedentes de cara a este caso.

PRUEBAS.

De igual manera, advertida la procedencia de práctica de pruebas, se ordenará a su decreto así:

Por la parte ejecutante.

Se agrega al proceso la documental aducida con la demanda.

No se solicitó decreto de prueba adicional.

Por la parte ejecutada.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el escrito de proposición de excepciones allegó pruebas documentales que se incorporan al expediente.

Adicionalmente, se accederá al decreto probatorio solicitado, en el sentido de ordenar que por Secretaría se libre oficio con destino a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca y a la Institución Educativa Sevilla, para que allegue con destino a este

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00743-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: SALOMÓN GARCÍA GARCÍA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



proceso informe de la trazabilidad con los respectivos soportes de la gestión realizada, concerniente al pago de la sentencia base de la ejecución, a favor del señor SALOMÓN GARCIA GARCIA.

Así mismo, se requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que certifique la fecha en la cual la parte ejecutante solicitó el pago de la sentencia base de la ejecución.

En consecuencia, atendiendo el decreto de pruebas realizado en este proveído, se advierte, que en trámite de la audiencia se valorará la prueba documental aportada, se practicarán, de ser necesario, los interrogatorios a que haya lugar, se dispondrá correr traslado para alegar y se dictará sentencia conforme señala el numeral 9º del artículo 372 del C. G. P., en caso de estimarlo procedente. Al respecto, se precisa que el presente asunto obra digitalizado en su totalidad, siendo posible su acceso y revisión por las partes a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por este Despacho.

La entidad que compone la parte ejecutada, para el día de la audiencia, deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliaciones, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar dentro de la diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: A fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P. de manera VIRTUAL dentro del presente proceso, señálese el día **cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA el decreto probatorio y demás consideraciones realizadas en el presente proveído. Y por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams. El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

QUINTO: Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00743-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: SALOMÓN GARCÍA GARCÍA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



SEXO: Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

SÉPTIMO: El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo Microsoft Teams.

OCTAVO: Notifíquese por estado la presente decisión.

NOVENO: Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

DÉCIMO: Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00743-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: SALOMÓN GARCÍA GARCÍA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Código de verificación:
1445db5138c0d47450e8619feee555698ea5b243e46f7ef9f08f137a222071ef
Documento generado en 31/05/2022 11:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 26 de mayo de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.276

RADICADO: 76-147-33-33-001-2014-00933-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: JAIME BARRERA TORRES

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **confirmó** la sentencia proferida por este juzgado el 05 de octubre de 2017.

En firme el presente proveído, continúese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7793ea1609e7d65214d573842ac3b559c16773b92f1d4a59cded33b231d385d4

Documento generado en 31/05/2022 02:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 216

PROCESO 76-147-33-33-001-2015-01049-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RUBIELA CASTILLO VINASCO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP.

Habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), dentro del cual intervino la ejecutante a través de su mandatario, allegando liquidación del crédito, al tiempo que también lo hizo la ejecutada; procede el Despacho al estudio del expediente, a efectos de definir si aprueba una de las aportadas por las partes o modifica la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha.

VALORACIONES PREVIAS.

Mediante Auto No. 104 del 15 de febrero de 2016, se libró mandamiento de pago por valor de veintidós millones ochocientos cuatro mil novecientos noventa y dos pesos (\$22.804.992,00).

Luego, de conformidad con las consideraciones efectuadas en Sentencia 048 del 30 de marzo de 2017, se resolvió:

*“(…) **SEGUNDO:** SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por RUBIELA CASTILLO VINASCO en contra de la UGPP, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.*

***TERCERO:** En los términos expuestos por el artículo 444 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueran necesarios.
(…)”*

La anterior decisión fue objeto de apelación por parte de la ejecutada, ante lo cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió confirmarla mediante proveído del 3 de junio de 2021.

En este orden y en firme la citada decisión, el 8 de septiembre de 2021 fueron liquidadas las costas por parte de este Juzgado, siendo aprobadas a través de auto N° 547 del día siguiente, en cuantía de un millón ochocientos veinticuatro mil trescientos noventa y nueve pesos con treinta y seis centavos (\$1'824.399,36).

Ahora bien, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.) no hubo pronunciamiento de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, por lo que debió requerírseles para tal efecto; y en consecuencia



la ejecutada remitió pronunciamiento tanto al Despacho como al apoderado de la ejecutante, quien también allegó una liquidación, procederá el Despacho a examinar su contenido, a fin de determinar si la aprueba o si es menester modificarla, de acuerdo con el mandamiento de pago y la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, según lo expuesto.

Las liquidaciones del crédito presentadas:

La decisión que ordenó dar continuidad a la ejecución quedó en firme, en ella se precisó la obligación de dar que comprendía dicha providencia; en lo que se contrae al pago de los intereses moratorios devenidos de la reliquidación pensional que se dispuso en la sentencia base de recaudo, y en consecuencia ha presentado la parte ejecutada, liquidación del crédito que revela el valor de la acreencia objeto de esta ejecución en los siguientes montos, según los planteamientos efectuados por aquella:

“(...)

Para la nómina de mayo de 2012 se pagó retroactivo discriminado así:

| Datos Pago Retroactivo | | | |
|--------------------------------|------------|------------------|-----------------------|
| Resolución Anterior | | Resolución Fallo | |
| Número | 1118 | Número | 17283 |
| Año | 1996 | Año | 2011 |
| Status | 01/12/1993 | Status | 01/12/1993 |
| Efectividad | 01/12/1993 | Efectividad | 01/12/1993 |
| Prescripción | | | 21/02/2004 |
| Ejecutoria | | | 21/04/2010 |
| Total Pagado (Mesadas) | | | \$42.535.418,10 |
| Total Pagado (Indexación) | | | \$4.685.221,49 |
| Mesadas Indexadas a Ejecutoria | | | \$36.560.035,08 |
| Mes Pago Retroactivo | | | Mayo 2012 |

(...)

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a \$ 36.560.035,03. Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

| | |
|--|---------------------|
| FECHA DE PRESCRIPCIÓN | 21/02/2004 |
| FECHA DE EJECUTORIA | 21/04/2010 |
| FECHA DE SOLICITUD | 7/10/2010 |
| FECHA DE PAGO | 30/04/2012 |
| CAPITAL | \$ 36.560.035,03 |
| INICIO PERIODOS MUERTOS | NO APLICA |
| FINAL PERIODOS MUERTOS | NO APLICA |
| MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS | NO APLICA |
| TIPO DE INTERÉS | 177 C.C.A. |
| VALOR ESTIMADO INTERÉS | \$ 16.974.140,46 |

(...)”



Justificó los anteriores valores en el hecho que la base de liquidación tomada corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación, acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Puntualizando que "(...) las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen base de liquidación para efectos del cálculo de intereses moratorios."

En esta línea, resumió su posición en el siguiente sentido:

"(...)

Para esta Unidad, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a \$ 16.974.140,46, teniendo en cuenta como fecha de solicitud, así como los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Ahora bien, la actualización y/o indexación del pago de los intereses, no aplica ya que las sumas ya reconocidas, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital.

(...)

| LIQUIDACIÓN DETALLADA | | | | |
|-----------------------|------------|---------------|------|-----------------|
| DESDE | HASTA | TIPO TASA | DIAS | VALOR INTERESES |
| 21/04/2010 | 30/04/2010 | 1.5 COMERCIAL | 10 | \$207.128,30 |
| 01/05/2010 | 31/05/2010 | 1.5 COMERCIAL | 31 | \$642.097,73 |
| 01/06/2010 | 30/06/2010 | 1.5 COMERCIAL | 30 | \$621.384,90 |
| 01/07/2010 | 31/07/2010 | 1.5 COMERCIAL | 31 | \$628.043,26 |
| 01/08/2010 | 31/08/2010 | 1.5 COMERCIAL | 31 | \$628.043,26 |
| 01/09/2010 | 30/09/2010 | 1.5 COMERCIAL | 30 | \$607.783,80 |
| 01/10/2010 | 31/10/2010 | 1.5 COMERCIAL | 31 | \$600.126,83 |
| 01/11/2010 | 30/11/2010 | 1.5 COMERCIAL | 30 | \$580.767,90 |
| 01/12/2010 | 31/12/2010 | 1.5 COMERCIAL | 31 | \$600.126,83 |
| 01/01/2011 | 31/01/2011 | 1.5 COMERCIAL | 31 | \$653.446,83 |
| 01/02/2011 | 28/02/2011 | 1.5 COMERCIAL | 28 | \$590.210,04 |
| 01/03/2011 | 31/03/2011 | 1.5 COMERCIAL | 31 | \$653.446,83 |
| 01/04/2011 | 30/04/2011 | 1.5 COMERCIAL | 30 | \$707.435,70 |
| 01/05/2011 | 31/05/2011 | 1.5 COMERCIAL | 31 | \$731.016,89 |
| 01/06/2011 | 30/06/2011 | 1.5 COMERCIAL | 30 | \$707.435,70 |
| 01/07/2011 | 31/07/2011 | 1.5 COMERCIAL | 31 | \$765.448,90 |
| 01/08/2011 | 31/08/2011 | 1.5 COMERCIAL | 31 | \$765.448,90 |
| 01/09/2011 | 30/09/2011 | 1.5 COMERCIAL | 30 | \$740.757,00 |
| 01/10/2011 | 31/10/2011 | 1.5 COMERCIAL | 31 | \$793.011,93 |
| 01/11/2011 | 30/11/2011 | 1.5 COMERCIAL | 30 | \$767.430,90 |
| 01/12/2011 | 31/12/2011 | 1.5 COMERCIAL | 31 | \$793.011,93 |
| 01/01/2012 | 31/01/2012 | 1.5 COMERCIAL | 31 | \$812.090,26 |
| 01/02/2012 | 29/02/2012 | 1.5 COMERCIAL | 29 | \$759.697,34 |
| 01/03/2012 | 31/03/2012 | 1.5 COMERCIAL | 31 | \$812.090,26 |
| 01/04/2012 | 30/04/2012 | 1.5 COMERCIAL | 30 | \$806.659,50 |

(...)"

Con fundamento en lo anterior, calculó los intereses debidos en cuantía igual a dieciséis millones novecientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta pesos con cuarenta y seis centavos (**\$16.974.140,46**).

Ahora bien, en oposición a lo considerado por la parte accionada, la ejecutante presentó su propia liquidación del crédito, aduciendo que:

"(...) Ahora, y en aras de dar explicación a la liquidación aquí aportada, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Base de liquidación: Valor tomado y contenido en liquidación detallada, documento aportado como anexo en el presente proceso, y que fue expedido por la misma UGPP para certificar los

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-01049-00
EJECUTIVO
RUBIELA CASTILLO VINASCO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP.



dineros cancelados con ocasión del cumplimiento de fallo judicial, de donde puede identificarse que para la fecha de ejecutoria el valor adeudado corresponde a \$36.560.035,09.

(...)

Variación mensual de la Base de Liquidación:

Dilucidado el valor a la fecha de ejecutoria, éste va incrementado mensualmente hasta diciembre de 2011, (mes en el que le fue aumentada la mesada), situación que debe ser de recibo por este Despacho, pues un mismo valor no puede mantenerse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha inclusión en nómina, puesto que el capital varía al mes siguiente de la ejecutoria del fallo y sucesivamente cada mes hasta el pago de la obligación, toda vez que se siguen generando diferencias mensuales al no aumentarse la mesada pensional inmediatamente quedó ejecutoriado el fallo.

Igualmente, obsérvese que la base de liquidación queda estática a partir de diciembre de 2011 con una suma de \$47.091.388,04, pues es en dicho mes que se genera el incremento de mesada y por ende cesación de retroactivos.

Tener en cuenta todos los meses la misma base de liquidación de abril de 2010, iría en contra de los intereses de mi asistido, quien tuvo que esperar dos años desde que la sentencia quedó ejecutoriada para que se hiciera efectivo su pago.

Dicho aumento y para mayor entendimiento práctico de este Despacho, si tomamos el valor efectivamente cancelado \$36.560.035,09 y le sumamos la diferencia de mesada para el año 2010 (\$430.839,43) 2 arroja los \$36.990.874,52 utilizados como base de liquidación para el mes de mayo de 2010, mes siguiente a la fecha de ejecutoria.

(...)

| TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS | | | | | | | |
|--|------------|------------------|-------------------------------------|-------------------------|------------------|--------|----------------------|
| Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria | | | | | | | \$ 31.874.813,60 |
| Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria | | | | | | | \$ 4.685.221,49 |
| Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria | | | | | | | \$ 36.560.035,09 |
| DÍA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA | | | | | | | 23-abr-2010 |
| Mes inclusión en nómina | | may-12 | Mes anterior inclusión en nómina | | | abr-12 | |
| Días en Mora | | | | | | | 738 |
| Desde | Hasta | Base Liquidación | Int. Corriente Banco | Int. Mora a Liquidar | Tasa mora mes | Días | interes mensual |
| 23/04/2010 | 30/04/2010 | \$ 36.560.035,09 | 15,31 | 22,97 | 1,91 | 8 | \$ 186.578 |
| 1/05/2010 | 31/05/2010 | \$ 36.990.874,52 | 15,31 | 22,97 | 1,91 | 31 | \$ 731.510 |
| 1/06/2010 | 30/06/2010 | \$ 37.852.553,39 | 15,31 | 22,97 | 1,91 | 30 | \$ 724.403 |
| 1/07/2010 | 31/07/2010 | \$ 38.283.392,82 | 14,94 | 22,41 | 1,87 | 31 | \$ 738.774 |
| 1/08/2010 | 31/08/2010 | \$ 38.714.232,26 | 14,94 | 22,41 | 1,87 | 31 | \$ 747.088 |
| 1/09/2010 | 30/09/2010 | \$ 39.145.071,69 | 14,94 | 22,41 | 1,87 | 30 | \$ 731.034 |
| 1/10/2010 | 31/10/2010 | \$ 39.575.911,13 | 14,21 | 21,32 | 1,78 | 31 | \$ 726.399 |
| 1/11/2010 | 30/11/2010 | \$ 40.006.750,56 | 14,21 | 21,32 | 1,78 | 30 | \$ 710.620 |
| 1/12/2010 | 31/12/2010 | \$ 40.868.429,43 | 14,21 | 21,32 | 1,78 | 31 | \$ 750.123 |
| 1/01/2011 | 31/01/2011 | \$ 41.312.926,47 | 15,61 | 23,42 | 1,95 | 31 | \$ 832.989 |
| 1/02/2011 | 28/02/2011 | \$ 41.757.423,51 | 15,61 | 23,42 | 1,95 | 28 | \$ 760.472 |
| 1/03/2011 | 31/03/2011 | \$ 42.201.920,56 | 15,61 | 23,42 | 1,95 | 31 | \$ 850.914 |
| 1/04/2011 | 30/04/2011 | \$ 42.646.417,60 | 17,69 | 26,54 | 2,21 | 30 | \$ 943.019 |
| 1/05/2011 | 31/05/2011 | \$ 43.090.914,65 | 17,69 | 26,54 | 2,21 | 31 | \$ 984.609 |
| 1/06/2011 | 30/06/2011 | \$ 43.979.908,73 | 17,69 | 26,54 | 2,21 | 30 | \$ 972.506 |
| 1/07/2011 | 31/07/2011 | \$ 44.424.405,78 | 18,63 | 27,95 | 2,33 | 31 | \$ 1.069.018 |
| 1/08/2011 | 31/08/2011 | \$ 44.868.902,82 | 18,63 | 27,95 | 2,33 | 31 | \$ 1.079.714 |
| 1/09/2011 | 30/09/2011 | \$ 45.313.399,86 | 18,63 | 27,95 | 2,33 | 30 | \$ 1.055.236 |
| 1/10/2011 | 31/10/2011 | \$ 45.757.896,91 | 19,39 | 29,09 | 2,42 | 31 | \$ 1.146.026 |
| 1/11/2011 | 30/11/2011 | \$ 46.202.393,95 | 19,39 | 29,09 | 2,42 | 30 | \$ 1.119.831 |
| 1/12/2011 | 31/12/2011 | \$ 47.091.388,04 | 19,39 | 29,09 | 2,42 | 31 | \$ 1.179.423 |
| 1/01/2012 | 31/01/2012 | \$ 47.091.388,04 | 19,92 | 29,88 | 2,49 | 31 | \$ 1.211.661 |
| 1/02/2012 | 29/02/2012 | \$ 47.091.388,04 | 19,92 | 29,88 | 2,49 | 29 | \$ 1.133.490 |
| 1/03/2012 | 31/03/2012 | \$ 47.091.388,04 | 19,92 | 29,88 | 2,49 | 31 | \$ 1.211.661 |
| 1/04/2012 | 30/04/2012 | \$ 47.091.388,04 | 20,52 | 30,78 | 2,57 | 30 | \$ 1.207.894 |
| | | | | | | | 739 |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS | | | | | | | \$ 22.804.992 |

(...)"



PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Llegados a este punto, encuentra el Despacho que le asiste justificación a los valores liquidados por el mandatario de la ejecutante, conforme se libró el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, en sentencia que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el pasado 3 de junio de 2021. Al respecto, debe recordarse que la etapa de la liquidación del crédito comprende la determinación de los valores que conlleva la obligación, pero siempre guiada por las órdenes que han debido precederla en la estructura propia del proceso ejecutivo; de acuerdo a lo explicado por el H. Consejo de Estado, así:

“La liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc. (...) tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P (...) la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (...) De otra parte, en la liquidación del crédito deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo.(...)”¹

Siendo así, se tiene que los valores que componen la liquidación del crédito presentada por el mandatario de la ejecutante son idénticos a los que fueron admitidos por el Despacho al librar mandamiento de pago por ese valor, e igualmente considerados al proferir sentencia de primera instancia, la cual se reitera, fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; decisiones todas que se encuentran en firme.

Ahora bien, en este orden se tiene que la diferencia entre los valores totales que arrojan las liquidaciones presentadas por las partes, la cual asciende a cinco millones ochocientos treinta mil ochocientos cincuenta y un pesos con seis pesos (\$5.830.851,6), se concreta en que a juicio de la parte actora, la suma de dinero o capital sobre el cual deben calcularse los intereses de mora no puede mantenerse estática en el valor acumulado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ordenó la reliquidación pensional; sino que debe acogerse conforme la variación mensual de la base que conllevó dicha reliquidación, ya que la inclusión en nómina de la señora Rubiela Castillo Vinasco, con el monto pensional que le fue reconocido en sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, solo se dio en el mes de diciembre de 2011, momento en el cual se estabilizó lo adeudado por concepto retroactivo mes a mes. Mientras que la entidad ejecutada, estima que de admitirse lo solicitado por la ejecutante se estaría

¹ Ver providencia del 31 de julio de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-01049-00
EJECUTIVO
RUBIELA CASTILLO VINASCO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP.



dando un reconocimiento simultáneo por concepto de indexación y a título de intereses moratorios, lo cual resulta improcedente.

Para el Despacho, resulta acertada la fundamentación de la actora, en tanto si bien el derecho al reajuste pensional en lo que concierne al pago de las diferencias entre lo reconocido y lo que se ordenó reconocer con el fallo a su favor, debía incluir la consecuente actualización de tales valores a la ejecutoria de la sentencia; también es cierto que como el reajuste pensional de la base no fue inmediato, el incremento de esta necesariamente representó la causación de intereses de mora hasta que fue efectivamente pagado a la accionante, sin que ello pueda entenderse como una indexación, pues esta sólo operó hasta la ejecutoria de la sentencia, entendiéndose que en adelante se han generado intereses moratorios.

Así las cosas, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a los previsivos legales, teniendo en cuenta el contenido del título ejecutivo y lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo tanto, las consideraciones que anteceden conllevarán a que se apruebe la liquidación del crédito por el valor de veintidós millones ochocientos cuatro mil novecientos noventa y dos pesos (\$22.804.992), presentada por la parte ejecutante, más el valor de las costas a las que se condenó a la ejecutada en el presente trámite, que una vez liquidadas arrojó un monto de un millón ochocientos veinticuatro mil trescientos noventa y nueve pesos con treinta y seis centavos (\$1'824.399,36).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, en cuantía de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$22.804.992) M/CTE, por las razones expuesta en esta providencia; a la cual se le adicionan las costas por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1'824.399,36) a las que se condenó a la entidad, dentro de este trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-01049-00
EJECUTIVO
RUBIELA CASTILLO VINASCO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP.



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd83336311626a1123a49acb48b1f7684fddb078790164f30a8762baa5dada4c

Documento generado en 31/05/2022 02:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 27 de mayo de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 278

RADICADO: 76-147-33-33-001-2016-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP
DEMANDADA: MARIA LIBIA RESTREPO HERRERA

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **confirmó** el auto proferido por este juzgado el 21 de mayo de 2019.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28363c5f182ebc9aabdfa62046371313b2b4296a02093d3dbc4014103bfc80d4

Documento generado en 31/05/2022 02:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 217

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | 76-147-33-33-001-2017-00343-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO TRAMITADO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| EJECUTANTE: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| EJECUTADA: | ROSALBA AGUDELO OBANDO |

Sería la oportunidad de dar continuidad al trámite ejecutivo promovido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora ROSALBA AGUDELO OBANDO, de no ser porque revisada la actuación se advierte que esta jurisdicción es incompetente para seguir conociendo de este litigio, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 11 de mayo de 2021, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO actuando a través de la FIDUPREVISORA S.A presentó solicitud de ejecución contra la señora ROSALBA AGUDELO OBANDO con el objetivo de obtener **el pago de las costas y agencias de derecho** causadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, conforme sentencia 094 del 17 de septiembre de 2019.

Así las cosas, la demanda fue tramitada dentro del mismo expediente, y a través de auto 715 del 13 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago acogiendo lo pretendido por la entidad accionante en contra del particular vencido en el proceso.

De la falta de jurisdicción:

Conforme el panorama planteado, avizora ahora este Juzgador que se encuentra configurado el vicio de nulidad por la causal de falta de jurisdicción (artículos 16 y 138 C.G.P.), al tratarse de un asunto cuya materia se circunscribe al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, dado que el objeto del litigio versa sobre condenas impuestas a los particulares. Ello es así, teniendo en cuenta reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional¹, que dirimió un conflicto de competencia de iguales contornos al que ahora nos ocupa, previendo que:

“(…)

Competencia para conocer asuntos en los que se reclama el pago de condenas impuestas por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa a particulares

¹ Ver auto 857 del 27 de octubre de 2021. Corte Constitucional – Sala Plena. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Referencia: Expediente CJU-328.

PROCESO: 76-147-33-33-001-2017-00343-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO TRAMITADO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADA: ROSALBA AGUDELO OBANDO



12. **El numeral 6 del artículo 104 del CPACA determina la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir asuntos relacionados con los procesos ejecutivos derivados de:** i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales².

13. Aunado a ello, el artículo 297 del CPACA establece que para efectos del mismo código, se consideran títulos ejecutivos:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.** || 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. || 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. || 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (negrita por fuera del texto).*

14. En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) **los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos,** ii) derivados de **condenas impuestas a la administración**³, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **que no recaigan sobre las entidades públicas** escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.

(...)”

Bajo esta línea de análisis, se fijó por parte del Máximo Tribunal Constitucional en su Sala Plena, la siguiente regla de decisión: “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.”

² Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

³ El Consejo de Estado ha indicado que son considerados títulos ejecutivos tanto las sentencias condenatorias, como cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

PROCESO 76-147-33-33-001-2017-00343-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO TRAMITADO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADA: ROSALBA AGUDELO OBANDO



En consecuencia, de cara al caso concreto se debe acoger lo estipulado en la providencia en cita, concluyendo que el asunto objeto de ejecución escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa por tener como parte pasiva a un particular.

Efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción:

Advertido todo lo anterior, se tiene que el artículo 16 del Código General del Proceso, determina:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.
(...)"

Por su parte, el artículo 138 del mismo compendio normativo reza: "Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

En este punto, conviene señalar que H. Corte Constitucional en sentencia C – 537 de 2016, analizó lo pertinente en cuanto a la imposibilidad de tener saneada la nulidad que llegare a configurarse por falta de jurisdicción o de competencia, así:

"Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuo jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida la competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable."

Es por lo anterior que mantener el conocimiento de este asunto implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, desconociendo que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en

PROCESO 76-147-33-33-001-2017-00343-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO TRAMITADO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADA: ROSALBA AGUDELO OBANDO



aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales⁴.

Entonces, como ha quedado aclarado que la resolución de este proceso corresponde a la jurisdicción ordinaria en su área civil, pero que en virtud de las normas reseñadas en este acápite, una posible nulidad sólo puede predicarse de la sentencia dictada y de la actuación posterior a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia; lo procedente en este momento procesal, es declarar de oficio la falta de jurisdicción para conocer de este litigio y, disponer su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cartago – Valle del Cauca, para que sea repartido como asunto de su conocimiento, según lo prevé el artículo 17 del Código General del Proceso; aclarando que las pruebas practicadas dentro del presente trámite conservarán su validez y eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, según los términos del artículo 16 del Código General del Proceso. Y, que la actuación sólo deberá rehacerse respecto de los aspectos procedimentales que sean absolutamente incompatibles con el trámite previsto en los asuntos de su conocimiento, y que de obviarlos comprometan garantías fundamentales de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR de oficio la falta de jurisdicción para conocer de este proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR de manera inmediata la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cartago – Valle del Cauca, para la asignación de su conocimiento, aclarando que las pruebas practicadas dentro del presente trámite conservarán su validez y eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, según los términos del artículo 16 del Código General del Proceso. Y, que la actuación sólo deberá rehacerse respecto de los aspectos procedimentales que sean absolutamente incompatibles con el trámite previsto en los asuntos de su conocimiento, y que de obviarlos comprometan garantías fundamentales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

⁴ Ver pronunciamiento del 28 de marzo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), ya citada.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2017-00343-00
EJECUTIVO TRAMITADO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ROSALBA AGUDELO OBANDO

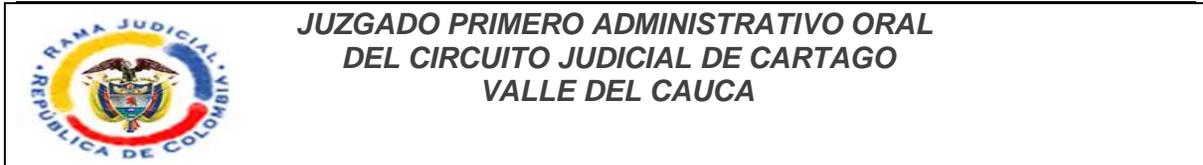


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, con el fin de resolver sobre los llamamientos en garantía.

Cartago, Valle del Cauca, 27 de mayo de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.214

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2017-00354-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONSUELO SANTA MARÍA POSADA Y OTROS
DEMANDADO: I.P.S. MUNICIPAL DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través de providencia anterior, este despacho judicial inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la Fundación Hospital San José de Buga a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, concediéndole el término de diez (10) días para subsanar la falencia allí indicada.

De acuerdo con lo anotado en la constancia secretarial respectiva - [12ConstanciaDeSubsanacionLlamamiento.pdf](#)-, el término concedido para corregir el llamamiento en garantía ya indicado, venció sin que la parte interesada se pronunciara frente a la falencia puntualizada por el Juzgado, por lo que, no queda camino diferente que el de negarlo.

De otra parte, de acuerdo a lo indicada en la referida decisión, se procede a emitir el pronunciamiento respectivo frente al llamamiento en garantía realizado por la referida fundación hospitalaria a Axa Colpatria Seguros S.A.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El escrito de llamamiento en garantía a la Aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A., fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho [-09TerminosContestacionLlamamiento.pdf-](#).

Indica la Fundación Hospital San José de Buga -Valle del Cauca que llama en garantía a la Aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A., con quien suscribió la póliza No.8001066334 con vigencia desde el 30 de mayo de 2015 hasta el 30 de mayo de 2016, es decir, se encontraba vigente para la época de los hechos narrados en la demanda y “amparaba los riesgos derivados de la Responsabilidad Médica y lo reclamado en la demanda”, por lo que, “en razón de la existencia de la póliza está llamada a responder la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por los perjuicios que llegare a sufrir” la institución por una eventual sentencia que se dicte en su contra.

Al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA y el CGP, este llamamiento será admitido, disponiéndose la notificación respectiva a la llamada en garantía.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1.- Negar el llamamiento en garantía solicitado por la Fundación Hospital San José de Buga a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por las razones expuestas.

2.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Fundación Hospital San José de Buga a la Aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A.

En consecuencia, cítese a la llamada en garantía - Aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A.- para que en el término de quince (15) días intervenga en el proceso.

3.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la Aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A., lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

4.- Advertir a quien llama en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente, se le indica que los trámites y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

¹ Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

5.- La apoderada de la Fundación Hospital San José de Buga ya cuenta con personería reconocida.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a643a53e8206e1e3c97bdfbd5dc826396d1e408168e28793612c2640bc9a7ef9

Documento generado en 31/05/2022 02:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 218

PROCESO 76-147-33-33-001-2017-00358-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO TRAMITADO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADA: ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL

Sería la oportunidad de dar continuidad al trámite ejecutivo promovido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL, de no ser porque revisada la actuación se advierte que esta jurisdicción es incompetente para seguir conociendo de este litigio, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 11 de mayo de 2021, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO actuando a través de la FIDUPREVISORA S.A presentó solicitud de ejecución contra la señora ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL con el objetivo de obtener **el pago de las costas y agencias de derecho** causadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, conforme sentencia 070 del 23 de julio de 2019.

Así las cosas, la demanda fue tramitada dentro del mismo expediente, y a través de auto 715 del 22 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago acogiendo lo pretendido por la entidad accionante en contra del particular vencido en el proceso.

De la falta de jurisdicción:

Conforme el panorama planteado, avizora ahora este Juzgador que se encuentra configurado el vicio de nulidad por la causal de falta de jurisdicción (artículos 16 y 138 C.G.P.), al tratarse de un asunto cuya materia se circunscribe al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, dado que el objeto del litigio versa sobre condenas impuestas a los particulares. Ello es así, teniendo en cuenta reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional¹, que dirimió un conflicto de competencia de iguales contornos al que ahora nos ocupa, previendo que:

“(…)

Competencia para conocer asuntos en los que se reclama el pago de condenas impuestas por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa a particulares

¹ Ver auto 857 del 27 de octubre de 2021. Corte Constitucional – Sala Plena. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Referencia: Expediente CJU-328.

PROCESO 76-147-33-33-001-2017-00358-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO TRAMITADO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADA: ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL



12. **El numeral 6 del artículo 104 del CPACA determina la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir asuntos relacionados con los procesos ejecutivos derivados de:** i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales².

13. Aunado a ello, el artículo 297 del CPACA establece que para efectos del mismo código, se consideran títulos ejecutivos:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. || 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. || 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. || 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (negrita por fuera del texto).

14. En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) **los procesos ejecutivos** que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de **condenas impuestas a la administración**³, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **que no recaigan sobre las entidades públicas** escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.

(...)”

Bajo esta línea de análisis, se fijó por parte del Máximo Tribunal Constitucional en su Sala Plena, la siguiente regla de decisión: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.”*

² Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

³ El Consejo de Estado ha indicado que son considerados títulos ejecutivos tanto las sentencias condenatorias, como cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

PROCESO 76-147-33-33-001-2017-00358-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO TRAMITADO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADA: ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL



En consecuencia, de cara al caso concreto se debe acoger lo estipulado en la providencia en cita, concluyendo que el asunto objeto de ejecución escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa por tener como parte pasiva a un particular.

Efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción:

Advertido todo lo anterior, se tiene que el artículo 16 del Código General del Proceso, determina:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.
(...)"

Por su parte, el artículo 138 del mismo compendio normativo reza: "Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

En este punto, conviene señalar que H. Corte Constitucional en sentencia C – 537 de 2016, analizó lo pertinente en cuanto a la imposibilidad de tener saneada la nulidad que llegare a configurarse por falta de jurisdicción o de competencia, así:

"Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida la competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable."

Es por lo anterior que mantener el conocimiento de este asunto implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, desconociendo que las

PROCESO 76-147-33-33-001-2017-00358-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO TRAMITADO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADA: ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL



normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales⁴.

Entonces, como ha quedado aclarado que la resolución de este proceso corresponde a la jurisdicción ordinaria en su área civil, pero que en virtud de las normas reseñadas en este acápite, una posible nulidad sólo puede predicarse de la sentencia dictada y de la actuación posterior a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia; lo procedente en este momento procesal, es declarar de oficio la falta de jurisdicción para conocer de este litigio y, disponer su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cartago – Valle del Cauca, para que sea repartido como asunto de su conocimiento, según lo prevé el artículo 17 del Código General del Proceso; aclarando que las pruebas practicadas dentro del presente trámite conservarán su validez y eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, según los términos del artículo 16 del Código General del Proceso. Y, que la actuación sólo deberá rehacerse respecto de los aspectos procedimentales que sean absolutamente incompatibles con el trámite previsto en los asuntos de su conocimiento, y que de obviarlos comprometan garantías fundamentales de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR de oficio la falta de jurisdicción para conocer de este proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR de manera inmediata la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cartago – Valle del Cauca, para la asignación de su conocimiento, aclarando que las pruebas practicadas dentro del presente trámite conservarán su validez y eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, según los términos del artículo 16 del Código General del Proceso. Y, que la actuación sólo deberá rehacerse respecto de los aspectos procedimentales que sean absolutamente incompatibles con el trámite previsto en los asuntos de su conocimiento, y que de obviarlos comprometan garantías fundamentales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

⁴ Ver pronunciamiento del 28 de marzo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), ya citada.

PROCESO 76-147-33-33-001-2017-00358-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO TRAMITADO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
EJECUTANTE: RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
EJECUTADA: PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea4626d74270bb72f4d5fbcca9274072f7b72e56a26dcdda9ea7216c45ad5313

Documento generado en 31/05/2022 11:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 26 de mayo de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.275

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00446-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: MARIA NELSY RODALLEGA BETANCOURT
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **modificó** el numeral 2, **adicionó** un numeral y **confirmó** en todo lo demás la sentencia No.147 proferida por este juzgado el 14 de noviembre de 2019.

En firme el presente proveído, continúese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cdc0acb0f9d5588e129016663e1ebd4d30cccb0c0aea21d4329f8edd4726d6e

Documento generado en 31/05/2022 02:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que no aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda. La parte demandada se pronunció solicitando se revoque dicha providencia aceptando el desistimiento pero condenando en costas a la actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de mayo de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No.215

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2021-00022-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: YOLANDA TORO WAGNER
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el despacho por medio de este proveído de resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra de la providencia a través de la cual se negó la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por su mandataria judicial.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de abril de 2022, este Juzgado, resolvió no aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en la presente demanda, conforme a lo solicitado por la parte actora.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición.

La recurrente presenta como motivos de inconformidad argumentos idénticos a los mencionados en su solicitud de desistimiento en el siguiente sentido:

“Mediante escrito dirigido a su despacho se presentó solicitud de desistimiento argumentando que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, toda vez que ha sobrevenido jurisprudencia que a todas luces nos presenta teorías que van en contravía de las hechos que consideramos importantes para la resolución y obtención del derecho que aquí se quiere discutir, por ello se propone desistir de las pretensiones aquí incoadas y se permita realizar un análisis más profundo con los hechos sobrevinientes que nos permita estructurar de una forma más apropiada las pretensiones para así brindarle una mejor adecuación al derecho que le asiste a mi poderdante y lograr que se le reconozca ese derecho, sin dejar vacíos que conduzcan a una mala interpretación de los hechos que han suscitado el inicio del presente proceso.”

Además transcribe los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, solicitando se reponga la decisión y se acepte el desistimiento de la demanda. Se advierte que en esta oportunidad no reiteró su condicionamiento respecto a no ser condenada en costas por el hecho de desistir de sus pretensiones.

Surtido el traslado respectivo, el apoderado judicial de la entidad accionada se pronunció dentro del término oportuno.

CONSIDERACIONES

1.- La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por inobservancia de las mismas.

Sobre el particular, el artículo 242 del CPACA establece que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En ese sentido el artículo 318 del C.G.P., expresa que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está, se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito si es fuera de audiencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Así entonces, este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

2.- En el presente caso, pretende la mandataria judicial de la parte demandante, se reponga el auto que no aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, proferido por este Juzgado y en su lugar se acepte dicho desistimiento, para lo cual indicó los mismos motivos de su escrito inicial.

3.- El apoderado de la parte demandada al descorrer el traslado del recurso advirtió que “el Juzgado consideró que, al haberse condicionado la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la exoneración de la condena en costas, y ante la oposición presentada por la entidad, no es posible aceptarlo; sin embargo y pese a haberse señalado las consecuencias jurídicas del desistimiento de la demanda, la parte actora insiste en el mismo, por lo que esta defensa considera que este deberá ser aceptado en los términos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso.” Y pide que, “en ejercicio de las facultades propias del Despacho se REVOQUE el Auto Interlocutorio No. 142 de 04 de abril de 2022, y en su lugar se acepte el desistimiento de las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante y a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA ROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.”

4.- De esta manera, este juzgador cambiará el sentido de lo expuesto en la providencia atacada y repondrá para revocar el numeral 1 del auto interlocutorio No. 142 del 4 de abril de 2022, en su lugar se accederá al desistimiento, disponiéndose la terminación de este medio de control por cuanto es la misma parte demandante quien insiste en que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, pero como ya no lo hace de manera condicionada, ni tampoco obra acuerdo entre las partes en ese sentido, el despacho en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 316 del CGP procederá a condenar en costas a la parte actora en favor de la entidad accionada, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., atendiendo las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación el 7% de las pretensiones.

Así mismo, se ordenará el archivo del expediente electrónico. El reconocimiento de personería al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada, quedará incólume.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el numeral 1 del auto interlocutorio No. 142 del 4 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora YOLANDA TORO WAGNER contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la entidad accionada. Liquidense por secretaría Se fija como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación, el 7% de las pretensiones.

QUINTO: Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: El reconocimiento de personería al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada, queda incólume.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente electrónico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f329ecbad9e04594f05ea54d94b247cf17c851ac7f0a6da3e9f8509ce94c9f7

Documento generado en 31/05/2022 02:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**